RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S. <altagestionju@hotmail.com>

Lun 11/12/2023 14:42

Para:Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (413 KB)

RecursoDeReposicion-CasoMercedesMoliinares DIC2023.pdf;

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO – MAYOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-001-31-03-015-2019-00275-00
DEMANDANTE: SILVIA EUGENIA URQUIJO ROCA
DEMANDADA: MERCEDES MOLINARES RADA Y OTROS

Señores Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, por este conducto y con el acostumbrado respeto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023** referenciada, por medio del cual se resolvió obedecer y cumplir lo decidido por el superior.

Atentamente,

GREGORIO TORREGROZA PALACIO
C.C. No. 8.698.987
T.P. No. 50.113

Barranquilla DEIP, diciembre de 2023

Doctor
RAÚL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO – MAYOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-001-31-03-015-2019-00275-00
DEMANDANTE: SILVIA EUGENIA URQUIJO ROCA
DEMANDADA: MERCEDES MOLINARES RADA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GREGORIO TORREGROSA PALACIO, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del extremo demandado en el proceso inicial reivindicatorio y de la demandante en reconvención, señora **MERCEDES MOLINARES RADA,** cuya sucesora procesal es la señora **PAOLA PATRICIA URQUIJO ROCA;** por este conducto, con el acostumbrado respeto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023,** por medio del cual se resolvió obedecer y cumplir lo decidido por el superior.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Este escrito de sustentación del recurso de reposición se interpone y sustenta a tiempo conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo el de tres (3) días, si tenemos en cuenta que el auto que obedece lo dictado por el superior fue notificado por estado No. 138 el 05 de diciembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Delanteramente se precisa al estrado judicial, que lo decido en la providencia aquí censurada concerniente a *obedecer y cumplir lo resuelto por el superior,* deberá ser revocado por cuanto la decisión del juez de segundo grado no se encuentra debidamente ejecutoriada, pues esta pende de la resolución del recurso de revisión que fue oportunamente interpuesto por el suscrito y que, conforme a auto del 24 de octubre de 2023, la magistrada ponente resolvió concederlo y en consecuencia, ordenar la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, en materia de ejecutoriedad de decisiones judiciales ha sostenido de antaño el Máximo Órgano constitucional[1] que existen las siguientes reglas: (i) Ninguna providencia judicial queda en firme sino una vez ejecutoriada, aun cuando eventualmente pueda llegar a ser obligatoria si se conceden los recursos en el efecto devolutivo; y por otra parte, (ii) solamente cuando las decisiones judiciales quedan ejecutoriadas son de estricto cumplimiento, sin embargo, la producción de sus efectos jurídicos supone el conocimiento previo de los sujetos procesales.

De conformidad con el derrotero jurisprudencial, sin mayores ambages, adviértase que la consecución procesal en el asunto que nos ocupa deberá encontrarse suspendida hasta tanto la sede judicial competente para resolver el recurso extraordinario dirima la decisión de la

[1] Corte Constitucional, sentencia C 641 de 2002.

Corporación judicial de este Distrito, en el sentido de decidir si aquella devino o no acertada, para así consecuentemente entender como zanjada la situación jurídica promovida.

No entender lo expuesto así, resultaría contravenir los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, por mencionar algunos, al desconocerse la critica que ha sido debidamente elevada por este interesado respecto a la sentencia de segunda instancia y que merece, en términos procesales resolverse previo a cualquier actuación que con posterioridad se surta; y además, como si lo anterior no fuera poco, se convalidaría la ejecución de una orden judicial que no deviene exigible, no surte efectos, para las partes que lo conforman al no encontrarse en firme en términos jurídicos.

Así, de conformidad con lo planteado, deviene por más que procedente, elevar las siguientes:

III. PETICIONES

1. Se sirva **REVOCAR** el Juzgado Quince (15°) Civil del Circuito de Barranquilla lo decidido en auto del 4 de diciembre de 2023.

Atentamente,

GREGORIO TORREGROSA PALACIO
C.C. No. 8.698.987
T.P. No. 50.113